

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32266-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución política y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes No. 4786 de 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 22 de abril de 1993 y la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994;

Considerando

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29625-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001 se promulgó el Reglamento de Organización y Servicio de las Autoridades de Tránsito con el fin de regular todo lo relativo a la Policía de Tránsito como Órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30325-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 92 del 15 de mayo del 2002 se modificó el Reglamento de Organización y Servicios de las Autoridades de Tránsito publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 29625-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001.

3°—Que la necesidad de reformar el Reglamento en cuestión fue conocida y analizada por la Procuraduría General de la República mediante Dictamen C-274-2003 del 17 de setiembre del 2003, en el cual se analiza el presunto conflicto de competencias que se da entre el Consejo de Seguridad Vial y el Consejo de Personal de la Policía de Tránsito por la reivindicación de la titularidad para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los Pol. de Tránsito que nombra y remunera el Consejo de Seguridad Vial.

4°—Que dicho dictamen concluye lo siguiente:

- Que mediante la Ley General de Policía (N° 7410 de 30 de mayo de 1994) se creó el Estatuto Policial, el cual materializa no sólo el principio constitucional contenido en el numeral 191 y 192 de la Constitución Política, que establece un régimen de derecho público en las relaciones del Estado con sus servidores, sino también, la atribución constitucional del numeral 140, inciso 1°, por la cual el Poder Ejecutivo es el competente para nombrar y remover a los miembros de la fuerza pública, y la Policía de Tránsito es una de ellas.
- El Policía de Tránsito está (o estará, según lo establece el "Transitorio Unico.-Vigencia del Título III" de la Ley General de Policía) cubierto por el Estatuto Policial, por lo que esa regulación prevalece sobre cualquier otro criterio de índole orgánico o presupuestario; por ello, una actividad jurídico administrativa contraria al predicado estatutario quebranta el bloque de legalidad.
- El Consejo de Personal de la Policía de Tránsito tiene fundamento estatutario. Su competencia no puede ser limitada si no es por norma de igual jerarquía normativa.
- El Consejo de Personal de la Policía de Tránsito se considera integrado con el nombramiento de los miembros que establece la Ley de su creación, el Estatuto Policial.
- El Poder Ejecutivo, en uso de la potestad reglamentaria, debe garantizar que el Reglamento de Organización y Servicio de las Autoridades de Tránsito (Decreto Ejecutivo N° 29625-MOPT y su reforma) vigente, esté conforme con la literalidad y los alcances de las normas que lo fundamentan: Constitución Política, numerales 191 y 192, así como el 140, inciso 1°, y el Estatuto Policial (Ley General de Policía N° 7410 de 26 de mayo de 1994 y sus reformas).

DECRETAN:

Artículo 1°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 30325-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 92 del 15 de mayo del 2002, manteniendo en vigencia de forma integral el Decreto Ejecutivo No. 29625-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001 el cual contiene el Reglamento de Organización y Servicio de las Autoridades de Tránsito.

Artículo 2°—Reformese el artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 29625-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001 "Reglamento de Organización y Servicio de las Autoridades de Tránsito" para que se lea lo siguiente:

"Artículo 46.—**Incentivos Salariales.** En concordancia con el artículo 86 de la Ley General de Policía, se establece la administración de los incentivos salariales para garantizar la Carrera Policial, los que se aplicarán de la forma en que se indicará a los siguientes artículos."

Artículo 3°—Reformese el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 29625-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001 "Reglamento de Organización y Servicio de las Autoridades de Tránsito" para que se lea lo siguiente:

"Artículo 56.—**Faltas Graves.** Se considerarán faltas graves las contenidas en el artículo 75 de la Ley General de Policía."

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de febrero del dos mil cinco.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Randall Quirós Bustamante.—1 vez.—(Solicitud N° 18857).—C-38375.—(D32266-19547).

N° 32267-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas de 24 de febrero de 1984.

Considerando:

1°—Que el artículo 57 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad salarial.

2°—Que las directrices y regulaciones buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

3°—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) y la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) son los órganos competentes en materia salarial para las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda.

4°—Que los aumentos salariales deben ajustarse a la realidad económica y fiscal del país.

5°—Que la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público N° 6955 y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público.

6°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, mediante el Acuerdo N° 7382, tomado en la Sesión Extraordinaria N° 02-05, celebrada el 21 de febrero del 2005.

7°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo número tres en la Sesión número ciento treinta y nueve, celebrada el primero de marzo del dos mil cinco. **Por tanto,**

DECRETAN:

Directrices y regulaciones generales de política salarial, empleo y clasificación de puestos para las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda cubiertos por el ámbito de la autoridad presupuestaria para el año 2006

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°—Estas directrices serán aplicables a entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda cubiertos por el ámbito de la (AP), sin perjuicio de las disposiciones establecidas para el Régimen de Servicio Civil dentro del marco de su competencia.

Artículo 2°—A los puestos de Servicios Especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos, para efectos de cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversión de sistema y cambios de nomenclatura.

Artículo 3°—Las entidades públicas no podrán realizar reasignaciones individuales de puestos mientras se encuentre en trámite una propuesta de reestructuración para su aprobación ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), o durante el proceso de verificación de cumplimiento de directrices y regulaciones de un estudio integral de puestos por parte de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP).

Artículo 4°—Cuando un puesto sea declarado de confianza, no podrá volver a tener la condición de puesto regular.

CAPÍTULO II

De la política salarial

Artículo 5°—La AP autorizará y hará extensivos los aumentos salariales por costo de vida, de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo. La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales y otros aspectos técnicos, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y acorde con las limitaciones fiscales imperantes. Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones emitidas por la DGSC y que haga extensivas la AP, sólo podrán ser aplicados a los puestos de las entidades homologadas.

Artículo 6°—Las revaloraciones por ajustes técnicos diferentes a los citados en el artículo anterior, para las entidades públicas no homologadas, sólo procederán en el contexto de la normativa sobre "cambios en los manuales", que se señala en el procedimiento para la aplicación de estas directrices y su seguimiento.

Artículo 7°—La AP establecerá la valoración en montos y vigencias de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil; a saber:

- Para los ministerios, los puestos referidos en los artículos 3°, 4° y 5° del Estatuto de Servicio Civil, con excepción de incisos h) del artículo 5°.
- Para las clases de ministro, viceministro, auditor y subauditor interno de los ministerios.
- Para las clases detalladas en el inciso g) del artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil, así como aquellas clases de Directores y Subdirectores consideradas de confianza por disposición normativa o por declaratoria de exclusión del Servicio Civil. Lo mismo se aplicará en aquellos órganos o entidades que tengan esos puestos declarados de confianza o excluidos del Régimen de Servicio Civil.

- d) Para los puestos de confianza subalternos de las entidades públicas.
- e) Para las clases de la serie gerencial (Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerente) y serie de fiscalización superior (Auditor y Subauditor) de las entidades públicas.
- f) Para los otros puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 8°—Los puestos contemplados en el inciso h) del artículo 5° del Estatuto de Servicio Civil, serán valorados mediante resoluciones emitidas por la DGSC.

Artículo 9°—El pago de los salarios de los servidores de las entidades públicas, ministerios, y demás órganos según corresponda, será mensual y se hará efectivo por quincena vencida.

CAPÍTULO III

De la política de empleo

Artículo 10.—La AP fijará las metas anuales de empleo de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda. Se podrán utilizar los puestos vacantes, excepto en los siguientes casos en que deberán ser eliminados:

- a) Por aplicación del artículo 25 de la Ley N° 6955 y sus reformas.
- b) Por reestructuración organizacional.

Artículo 11.—La normativa contenida en el artículo 10 anterior para el caso de vacantes por reestructuración organizacional no se aplicará cuando las vacantes se originen en cambios en el perfil del puesto producto de un estudio integral, vacantes por homologaciones y conversión de sistemas o cambios en el manual institucional por reestructuración y creación de clases.

Artículo 12.—No se podrán hacer nombramientos con carácter permanente por la subpartida de jornales, ni podrán trasladarse a la partida cargos fijos.

CAPÍTULO IV

De la clasificación de puestos

Artículo 13.—Toda entidad, órgano adscrito no homologado, o ministerio para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, deberá contar con el respectivo Manual Institucional y su correspondiente índice salarial, que constituyen los instrumentos básicos de la administración de personal, para la selección, movimientos de personal, clasificación y valoración. Las entidades emplearán la terminología y valoración de éstos, utilizándola para todos los efectos de presupuestación, valoración y orientación en la asignación de requisitos.

Artículo 14°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda; podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, según la normativa que contemplan el procedimiento de estas directrices y su seguimiento, tratando de mantener el equilibrio salarial y de clasificación de puestos que debe existir dentro del sector público.

El costo de los conceptos anteriores deberá estar contemplado en el monto de gasto presupuestario máximo fijado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria para el 2006. En aquellos casos en que no se cuente con margen disponible para incorporar estos gastos, su financiamiento deberá hacerse con rebajo en gasto corriente.

Los ministerios deberán incorporar dentro de su relación de puestos, una coetilla en el nivel institucional -misma que se deriva como agregación de las solicitudes programáticas incorporadas en sus anteproyectos de presupuesto- la cual deberá especificar el monto necesario para dar financiamiento a las resoluciones de reasignación, asignación y revaloración de salarios, emitidas por la DGSC y las que se deriven de éstas en la AP como producto de estudios individuales de puestos, así como por reestructuración institucional. Dicho monto y lo correspondiente al efecto en contribuciones patronales al desarrollo y la seguridad social y décimo tercer mes, deberá estar incorporado dentro del gasto presupuestario máximo para cada ministerio.

El monto definido en la coetilla corresponde al gasto máximo institucional permitido para dichas erogaciones, y por ser una agregación de las solicitudes programáticas, corresponderá a las entidades realizar el control programa por programa de la ejecución de la misma, sin detrimento de la fiscalización y control que pueda ejercer la Dirección de Presupuesto Nacional. Cuando ese monto no permita satisfacer las necesidades de contenido económico para financiar resoluciones adicionales de reasignación, asignación o revaloración de puestos, los ministerios deberán enviar la propuesta de financiamiento mediante la rebaja de sus presupuestos, la cual deberá ser suficiente para cubrir el incremento en remuneraciones. Para todos los efectos, las modificaciones en la relación de puestos producto de dichas resoluciones serán realizadas mediante Decreto Ejecutivo del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 15.—Todo Proyecto de Reglamento Autónomo de Organización y de Servicio, las modificaciones a los vigentes, así como cualquier disposición institucional cuando proceda, relacionada con la materia salarial y de empleo, serán presentados a la STAP, antes de su publicación con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices y regulaciones vigentes.

Artículo 16.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131 establecido en el Título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 17.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de marzo del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 05431).—C-73125.—(19987).

N° 32268-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227 “Ley General de Administración Pública” del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República” y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento.

Considerando:

1°—Que la Autoridad Presupuestaria (AP), está facultada para formular los procedimientos para la aplicación y seguimiento de las Directrices de Política Presupuestaria del Sector Público.

2°—Que para lograr un mejor seguimiento del comportamiento del gasto sectorial, según las prioridades del Gobierno, es conveniente agrupar las entidades públicas y los ministerios por sectores de acción gubernamental.

3°—Que a efectos de uniformar los términos presupuestarios, es necesario tomar como referencia algunas de las definiciones del Manual de Normas Técnicas de la Contraloría General de la República (CGR).

4°—Que para una mayor facilidad de acceso a las definiciones de algunos conceptos que se utilizan en las Directrices y Procedimientos de Política Presupuestaria de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, tales definiciones se publicarán en la página web de la Autoridad Presupuestaria (AP), sitio del Ministerio de Hacienda (MH).

5°—Que debido a que el MH ha realizado un gran esfuerzo en desarrollar un sistema informático denominado Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense (SICCNET), es necesario que las entidades del Sector Público suministren la información en materia de presupuesto, flujo de caja, conciliaciones bancarias e inversiones financieras, que se requiere para la elaboración de estadísticas fiscales y demás estudios, con fundamento en los artículos 3 inciso b), 28 incisos d) y f), 57 y 125 de la Ley N° 8131.

6°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló los Procedimientos para la aplicación y seguimiento de las Directrices de Política Presupuestaria del Sector Público, mediante el Acuerdo N° 7381, tomado en la Sesión Extraordinaria N° 02-05, celebrada el 21 de febrero del 2005.

7°—Que el Consejo de Gobierno conoció estos Procedimientos en el artículo número cuatro de la sesión ciento treinta y nueve, celebrada el primero de marzo del dos mil cinco. **Por tanto,**

DECRETAN:

Procedimientos para la aplicación y seguimiento de la política presupuestaria de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, cubiertos por el ámbito de la autoridad presupuestaria para el año 2006

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°—Las definiciones de algunos conceptos que se utilizan en las Directrices y Procedimientos de Política Presupuestaria de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, se publicarán en la página web de la AP.

Artículo 2°—Las entidades públicas presentarán a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), a más tardar el 30 de setiembre de cada año, copia de sus presupuestos para el siguiente ejercicio económico, bajo la modalidad de Presupuesto por Programas. Además, esta información deberá registrarse en el Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público (SICCNET).

Artículo 3°—Los Presupuestos Ordinarios, Extraordinarios, Modificaciones Internas y Externas, se presentarán a la STAP para su información, verificación del cumplimiento de las directrices vigentes y la emisión del respectivo dictamen cuando corresponda, de conformidad con lo indicado en el artículo 24 de la Ley 8131 y su Reglamento. Además, la información que corresponda deberá registrarse en el SICCNET. La STAP podrá solicitar adicionalmente a las entidades públicas, el desglose y justificación de las partidas, grupos de subpartidas y otros conceptos que se requieran de los diversos documentos presupuestarios, según lo indicado en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento.

Artículo 4°—Las entidades públicas presentarán a la STAP la siguiente información en la fecha estipulada en el artículo 19 de la Ley N° 7428 y según lo indicado en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento:

Tipo de información	Fecha
Liquidación Presupuestaria del año anterior	16/02/
Ejecución Presupuestaria al I Trimestre	22 04/
Ejecución Presupuestaria al II Trimestre	22 07
Ejecución Presupuestaria al III Trimestre	22 10